

Constancia secretarial

Señor Juez: Le informo que el 12 de mayo de 2022 a las 9:44 a.m. fue recibida en la bandeja de entrada del correo electrónico institucional, escrito de demanda presentada por OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ e ISBELIA CASTRO conformada por 248 páginas con sus respectivos anexos. Se incluye el poder otorgado al abogado JHON EDUAR SÁNCHEZ CASTRO. Revisada la página web <https://antecedentesdisciplinarios.ramajudicial.gov.co/>, no se advierten antecedentes disciplinarios vigentes del profesional del Derecho (consecutivos 001 y 002 expediente digital).

Se deja constancia que no había podido iniciarse el trámite de la demanda, en tanto que hubo cambio Juez, pues la que había estuvo oficialmente hasta el 8 de abril de 2022 incluidos los días de semana santa, dado que presentó renuncia, la misma que se hizo efectiva a partir del 18 de abril inclusive. Se nombró Juez en encargo hasta el 8 de mayo de 2022 exclusivamente para acciones constitucionales y, el actual Juez tomó posesión del cargo a partir del 9 de mayo de 2022. A Despacho.

Andes, 20 de mayo de 2022

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Veinte de mayo de dos mil veintidós

Radicado	05034 31 12 001 2022 00170 00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante	OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ ISBELIA CASTRO
Demandada	ROMÁN ALCARÁN GALLEGO
Asunto	DEVUELVE DEMANDA LABORAL

OMAR JESÚS GIL GUTIÉRREZ e ISBELIA CASTRO por intermedio de apoderado judicial, promueve demanda ordinaria laboral de primera instancia en contra de ROMÁN ALCARÁN GALLEGO (Consecutivo 001 expediente digital), la cual será devuelta tal como lo contempla el artículo 28 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, puesto que no reúne los requisitos establecidos en el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social y, el Decreto Legislativo 806 del 4 de junio

de 2020, señalándose las siguientes deficiencias, para que el demandante lo subsane en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo:

1. DETERMINARÁ de forma correcta la designación del Juez a quien dirige la demanda y el poder, pues se formulan ante los jueces promiscuos municipales de Andes, y según la cuantía de la misma por ser la demanda de mayor cuantía corresponde a este Juzgado que es de categoría circuito (art. 25 núm. 1 del CPTSS).

2. DETERMINARÁ el nombre correcto del demandado en la demanda y el poder otorgado, pues quedó como ROMÁN ALCARÁN GALLEGO, cuando del certificado de libertad y tradición del inmueble objeto de medida cautelar, aparece que es ROMÁN ALCARAZ GALLEGO y, además indicará el domicilio de este con su dirección física en caso de conocerla (art. 25 núm. 2 y 3 del CPTSS).

3. ADECUARÁ la pretensión contenida en el numeral sexto en el sentido de verificar que cumpla con los requisitos legales sustantivos y que además la misma se formule con las exigencias que trae el artículo 25A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en tanto que a la fecha se afirma en los hechos que el vínculo laboral sigue vigente y, uno de los presupuestos legales de la pensión que solicita es que haya terminado el mismo. O en su defecto, deberá excluirla del acápite de pretensiones (art. 25 núm. 6 y 7 del CPTSS).

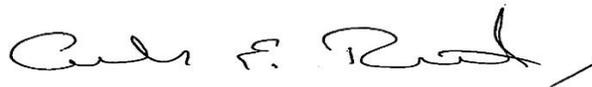
4. ADECUARÁ la solicitud que formula respecto a que se practique la medida cautelar de embargo sobre el bien inmueble con matrícula inmobiliaria No. 01N-5010426 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Medellín – Zona Norte, pues se advierte que en materia de demandas declarativas como la que aquí se analiza, solo procede la inscripción de la demanda en la oficina de registro, o las medidas previas innominadas. Sin embargo, se pone de presente que en materia laboral debe atenderse a lo establecido en el artículo 85A del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, la que solo aplica cuando esté debidamente notificado el demandado.

5. INDICARÁ bajo de la gravedad de juramento y aportará la prueba de ser necesario, frente a la forma como obtuvo el correo electrónico del demandado y, si este es el que corresponde o destina para efecto de

notificaciones judiciales según el artículo 8 inciso 2º del Decreto 806 de 2020.

En consecuencia, se **DEVUELVE** la presente demanda ordinaria laboral de primera instancia para que en el término de cinco (5) días sean subsanados los requisitos exigidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE



CARLOS ENRIQUE RESTREPO ZAPATA
JUEZ

BEGC

Firmas escaneadas conforme el artículo 11 del Decreto 491 del 28 de marzo de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho.

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ANDES

Se notifica el presente auto por
ESTADO No. 077 En el micrositio de la
Rama Judicial

Claudia Patricia Ibarra Montoya
Secretaria